

04. Entre la actuación institucional y la simulación: el trabajo del ombudsman jalisciense en torno a un caso de violencia institucional y de género

Por el Centro de Justicia para la Paz y el Desarrollo AC (Cepad)

En los últimos días de agosto de 2007, el caso de María Araceli Arellano Enciso y su hija explotó en la agenda pública de Jalisco. El caso, como se detalla en el artículo “Crónica de un sistema de justicia que viola los derechos humanos de las mujeres”,¹ trata, a grandes rasgos, de la historia de una niña que es abusada sexualmente por un funcionario público del Ayuntamiento de Guadalajara y que luego de interponer una denuncia por estos hechos, en lugar de obtener ayuda de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, recibe amenazas y malos tratos; la causa de lo anterior es que en su denuncia, la menor relató el contexto en el que ocurrió la violación: fiestas sexuales, en las que se consumían alcohol y drogas y en donde hombres adultos convivían con menores de edad. El escándalo fue mayúsculo cuando se hicieron señalamientos directos de que el entonces Procurador General de Justicia de Jalisco, Tomás Coronado Olmos, había participado de estas fiestas, en donde se configuraban presuntos delitos de corrupción de menores, prostitución y pornografía infantil.

De forma paralela a la emergencia del tema en la agenda local (septiembre de 2007), funcionarios y ex funcionarios públicos de la Procuraduría General de Justicia de Jalisco (PGJE), acudieron a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ) para presentar quejas en contra de diversos servidores públicos de la Procuraduría, incluido su titular, Tomás Coronado Olmos. Los denunciantes fueron quienes recibieron en la PGJE a la señora María Araceli Arellano Enciso cuando acudió a interponer una denuncia por la privación ilegal de la libertad de su hija. En las declaraciones ministeriales, tanto de la madre como de la menor, salió a relucir que además de la privación ilegal de la libertad y del abuso sexual que había sufrido la niña, esto había ocurrido en un contexto cotidiano de fiestas realizadas en granjas y organizadas por adultos; al hacer estos señalamientos, la menor identificó a Tomás Coronado Olmos, Procurador de Justicia del Estado, como uno de los asistentes a las fiestas. El personal de la Procuraduría, a raíz de la obtención de estos testimonios, comenzó a sufrir hostigamientos, amenazas de muerte, e incluso, hubo un caso de privación ilegal de la libertad y detención arbitraria. En total se presentaron seis quejas,² una de ellas fue conciliada a petición del agraviado y el resto siguen abiertas.³

¹ Cepad. “Crónica de un sistema de justicia que viola los derechos de las mujeres. Un caso paradigmático de violencia de género en Jalisco”. Cepad. México: 2008.

² Dichas quejas son las siguientes: 2189/07, presentada por el subprocurador Víctor Manuel Landeros Arvizu; 2190/07, presentada por el policía investigador Jorge Mercado Valle; 2192/07, presentada por Juan Bernardino Guerrero Manzo; 2193/07, iniciada de oficio; y 2194/07, presentada por Leopoldo Partida Caballero, coordinador de agentes del Ministerio Público adscritos a puestos de socorros. Una más, la 1977/07, fue conciliada a petición del propio agraviado, Marco Antonio Chávez Villegas, quien se quejó por una detención arbitraria.

³ Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco. “Boletín de prensa 48/07”. Emitido el 21 de septiembre

La publicidad del tema y la apertura de las quejas obligaron a la CEDHJ a pronunciarse públicamente y a involucrarse en el caso. Aun a pesar de que hasta ese momento no se había interpuesto una queja directa por una de las agraviadas (la madre o la menor), los trabajadores de la PGJE sí habían hecho mención en sus quejas de los presuntos hechos delictivos en donde se involucraban a funcionarios públicos; lo anterior adquiere una implicación incontrovertible: la CEDHJ tenía la obligación legal de investigar oficiosamente cualquier hecho presuntamente violatorio de derechos humanos y solicitar a las autoridades correspondientes, en este caso a la Procuraduría, informes sobre las actuaciones de sus servidores públicos.⁴ Bajo este contexto público y legal, el 21 de septiembre de 2007, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Felipe de Jesús Álvarez Cibrián, ofreció una rueda de prensa ante los medios de comunicación locales, en donde señaló que: “La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ) no está facultada para pedir la separación de su cargo o destitución de ningún servidor público sin antes haber realizado una investigación, a través de un procedimiento de queja con todas las formalidades de ley”.⁵ Además, el ombudsman puntualizó que no se abriría ninguna queja en contra del Procurador Tomás Coronado Olmos, porque no había pruebas para ello. Es decir, ante los señalamientos de la madre y la menor en los reportes periodísticos, y los dichos de funcionarios públicos de la Procuraduría en sus respectivas quejas, el ombudsman jalisciense decidió que mientras no hubiera “pruebas”, la Comisión no actuaría en consecuencia. El trabajo de un defensor del pueblo se tendría que circunscribir a realizar una investigación oficiosa y a solicitar un informe a cada uno de los funcionarios involucrados en los señalamientos, no a exonerar públicamente a un Procurador de Justicia *a priori*, por falta de elementos.

En un segundo conjunto de irregularidades, encontramos reservas en las primeras actuaciones del ombudsman: a pesar de que en la prensa se ventilaron los testimonios de las víctimas, así como de las quejas de funcionarios públicos interpuestas en la Comisión, el ombudsman solo decidió abrir un acta de investigación (79/2007), que es la actuación mínima dentro de sus facultades. De un funcionario público como el ombudsman se esperaría que actuara en sus máximas atribuciones: en este caso lo deseable hubiera sido abrir una queja oficiosa por los hechos ventilados públicamente.⁶

No es sino tres días después de comenzar el acta de investigación y declarar públicamente que no había pruebas para involucrar al Procurador, que el ombudsman decide abrir la queja. Lo anterior es grave porque antes de abrir una queja –en donde se tendría que investigar lo

de 2007. Guadalajara, Jalisco. 2007.

⁴ *Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco*. Artículos: 4º, Fracciones I y V; 7º, Fracciones I y XXI.

⁵ Op. Cit.

⁶ En un ejemplo paralelo, la organización Human Rights Watch en su reciente informe *La Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México. Una evaluación crítica* mencionó: “para que una institución de este tipo logre generar los cambios necesarios y no se limite a describir el *status quo*, debe ser ingeniosa, creativa, proactiva y persistente al promover soluciones a los problemas de derechos humanos en el país”, aspectos a los que no se encuentra ajeno el organismo estatal al omitir el uso o aplicar de forma irregular algunas de sus facultades.

ocurrido, recabar informes de los funcionarios señalados como presuntos responsables de violar derechos humanos y admitir pruebas- el ombudsman, sin el uso de todas sus facultades investigadoras, se adelantó a exonerar a los funcionarios públicos.

Por último y más grave aún, en la queja 2193/2007/II, el Procurador General de Justicia del Estado, Tomás Coronado Olmos, no figura como presunta autoridad responsable de violar los derechos humanos; el nombre de Martín Aguirre Aguirre tampoco se encuentra en la queja. La pregunta: ¿por qué el ombudsman, después de exonerar al Procurador, decide no investigarlo a pesar de los señalamientos que existen en su contra?

Irregularidades en la documentación y desarrollo de la queja

Durante la rueda de prensa ofrecida por Felipe de Jesús Álvarez Cibrián el 21 de septiembre de 2007 (referida en el apartado anterior), se vertieron varias aseveraciones, sobre las cuales bien vale la pena reflexionar:

“La CEDHJ carece de facultades para destituir a servidores públicos antes de concluir las quejas”: Álvarez Cibrián

En declaraciones públicas, el gobernador del estado de Jalisco, Emilio González Márquez, le solicitó al ombudsman estatal que fuera la CEDHJ quien determinara la conveniencia de remover al Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco por los señalamientos en los que estaba involucrado.⁷ En teoría, la Comisión tendría que garantizar una investigación imparcial de los hechos, sin embargo Álvarez Cibrián señaló en repetidas ocasiones que no había elementos para la destitución de Tomás Coronado Olmos. Es importante mencionar que este caso es complicado por una razón: el máximo responsable de procurar justicia en el estado de Jalisco es uno de los señalados como participante de las fiestas en donde ocurrieron los presuntos actos delictivos; la particularidad anterior explica la necesidad de la remoción temporal de este funcionario público, pues de otra forma no existen las garantías necesarias para hacer un trabajo de investigación imparcial: resulta ilógico que el inculpado se investigue a sí mismo.

Meses después, el 10 de diciembre del 2007, el ombudsman volvió a señalar que “no hay, por el momento, ninguna condición que nos indique o que nos permita llevar a cabo esa petición”.⁸ Sin embargo, el 11 de enero de 2008 el gobernador de Jalisco Emilio González Márquez dijo que el Procurador sí había participado en las fiestas, pero no así en la violación: “no sabemos si se enteró –de la violación- la respuesta que él da es que no se enteró” (*La Jornada Jalisco* 9/I/08). Esta declaración, en donde el titular del Ejecutivo reconoce que el Primer Fiscal de Jalisco sí estuvo en la granja donde se cometieron presuntos actos de abuso sexual a menores de edad, no sólo compromete al gobernador, sino que reconoce como ciertos los hechos que se le imputan a Tomás Coronado Olmos.

⁷ Partida, Juan Carlos. “En breve, prevé Emilio González órdenes de aprehensión en Tonalá”. Periódico *La Jornada Jalisco*. 6 de octubre de 2007. Guadalajara.

⁸ Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco. “Boletín de prensa 106/07”. Emitido el 10 de diciembre de 2007. Guadalajara, Jalisco.

¿Una queja e investigación de oficio?

La finalidad esencial de la CEDHJ es la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos, y una de sus atribuciones esenciales es: “analizar y determinar la existencia de violaciones a los derechos humanos”, así como “investigar la veracidad de los actos u omisiones que presumiblemente conlleven la violación a los derechos humanos”.⁹ Estas atribuciones las puede poner en práctica cuando hay una denuncia ciudadana, pero también puede iniciar investigaciones de oficio por inconformidades “que sean de interés social o las de dominio público, cuando se trata de violaciones graves, prácticas sistemáticas o generalizadas de la autoridad, o en cualquier otro caso en el que se requiera garantizar el respeto irrestricto a los derechos humanos”.¹⁰

En sus declaraciones públicas, el ombudsman comunicó que inició una queja de oficio (2193/07) en contra de funcionarios de la PGJE por presuntas violaciones de los derechos humanos en la investigación de un caso de abuso sexual a una menor de edad (caso al que nos hemos venido refiriendo en el presente texto). Han transcurrido siete meses y la CEDHJ no ha podido encontrar si hubo violaciones al acceso a la justicia o al debido proceso de la víctima; esto contraviene abiertamente los principios de inmediatez, concentración y rapidez que establece el artículo 47° de la Ley de esta Comisión.¹¹ En el supuesto que sea verdad que abrió de oficio la queja 2193/07, debe contar con el expediente de la causa penal del delito de violación: el propio expediente penal constituye prueba plena para determinar si los servidores públicos incurrieron en responsabilidad penal y administrativa.¹²

¿Quiénes son los funcionarios que la CEDHJ investiga en este caso?

Por otro lado, encontramos serias deficiencias en la dirección que están tomando las investigaciones de la CEDHJ respecto de los funcionarios públicos que están involucrados. Normalmente, cuando una queja es recibida en alguna de las visitadurías de la CEDHJ, debe analizarse su admisión y enseguida hacerla del conocimiento de los servidores públicos señalados como responsables: “solicitándoles un informe específico sobre los actos u omisiones que se les atribuyen”,¹³ el cual deberá contener los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones, así como los elementos de información que estimen necesarios para la documentación del asunto. Por el tipo de violación de este caso, calificada como “ejercicio indebido e incumplimiento en la función pública de procurar justicia, por la irregular integración de las averiguaciones previas”, se deduce que los servidores públicos que se encuentran involucrados, son los agentes del Ministerio Público, así como los coordinadores o jefes de división que tienen a cargo la integración de las averiguaciones

⁹ Ídem. Artículos 3° y 7°, Fracciones I y XXI. Además, véase Artículos 35° y 63°.

¹⁰ Ídem. Artículos 4° y 7°, Fracción II; Artículo 35°, Fracción III; y *Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Jalisco*, Artículo 11°, Fracción I.

¹¹ La denuncia por violación se presentó el 24 de abril de 2007, y el presunto violador siguió laborando en el Ayuntamiento de Guadalajara hasta el 14 de septiembre. El expediente de la averiguación fue consignado por el Agente del Ministerio Público a un juez de lo criminal por esas fechas. No obstante, dice el Presidente de la CEDHJ que sigue investigando si hubo violaciones al debido proceso penal de la víctima o no.

¹² *Ley Orgánica de la General de Justicia del Estado de Jalisco*. Artículos 3° I, II, III, IV, 4°, 8° I, II y III.

¹³ *Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco*. Artículos: 60° y 61°.

previas relacionadas con la situación de la madre y la hija. Sin embargo, en las investigaciones de la CEDHJ no están ni Martín Aguirre Aguirre, ni Tomás Coronado Olmos, quienes siendo servidores públicos participaron en acciones consideradas como violaciones graves a los derechos de las niñas y niños. Es decir, para la CEDHJ, aun a pesar de los señalamientos, no hay elementos para investigar al Procurador y a un ex funcionario del Ayuntamiento de Guadalajara a quien se le ha acreditado la autoría de una violación sexual a una menor de edad. Lo anterior es resultado del reducido enfoque con el que se calificó la presunta violación de derechos humanos y la poca profundidad con la que se investigan los hechos. Si la Comisión pretende indagar presuntas violaciones a los derechos humanos de las mujeres y de los niños y niñas, lo primero que tiene que hacer es identificar a los servidores públicos presuntamente involucrados y requerirlos para que elaboren un informe según lo manda la ley, situación que hasta el momento no ha ocurrido.

Deficiencias en la tipificación de violaciones de derechos humanos

El procedimiento de queja ante la CEDHJ indica que una vez que se recibe la inconformidad con sus requisitos debe calificarse la probable violación de derechos humanos y ser remitida a la visitaduría correspondiente, aspecto que le compete llevarlo a cabo al Director de Quejas, Orientación y Seguimiento.¹⁴

En la queja 2193/2007/II, se calificó como probable violación de derechos humanos el “ejercicio indebido e incumplimiento en la función pública de procurar justicia, por la irregular integración de las averiguaciones previas”, que consiste en:

- a) Iniciar la averiguación previa sin que preceda denuncia o querrela de una conducta ilícita.
- b) La abstención injustificada de practicar en la averiguación previa diligencias para acreditar el cuerpo del delito o la probable responsabilidad del inculcado.
- c) La práctica negligente de dichas diligencias.
- d) El abandono o desatención de la función investigadora de los delitos una vez iniciada la averiguación.¹⁵

El trámite de queja fue atendido por la Segunda Visitaduría General, precisamente encargada de investigar las posibles violaciones de derechos humanos que han cometido los servidores públicos de la PGJE, entre otros.

Como se aprecia claramente, se optó por una calificación de la presunta violación de derechos humanos considerada como no grave y por tanto susceptible de ser conciliada por parte de la Comisión, en vez de hacer un análisis minucioso de acuerdo al contenido del primer párrafo del artículo 68° de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos: “Se consideran

¹⁴ Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Jalisco. Artículo 47°, Fracción IV.

¹⁵ Enrique Cáceres Nieto. *Estudio para la Elaboración de un Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Primera Edición, México, 2005, Pp. 122 y 123.

violaciones graves a los derechos humanos los actos u omisiones que impliquen ataques al derecho a la vida o a la integridad física o psíquica de las personas, a la libertad, así como a las conductas que se consideren especialmente graves por el número de afectados o sus posibles consecuencias”.

En contra parte, es importante señalar que en las averiguaciones previas existentes hay más nombres de mujeres menores de edad que también se vieron afectadas por el mismo contexto. Algunas de estas menores todavía no están identificadas y se encuentran en una situación de riesgo. La CEDHJ no ha tomado en cuenta que no es solo el caso de Araceli y su hija, sino que también existe todo un contexto de vulnerabilidad para las mujeres y las niñas de Jalisco.

En otra serie de omisiones, la CEDHJ omitió considerar el contenido del Protocolo Facultativo de la Convención Sobre los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía, el cual en su preámbulo se establece como una grave preocupación “la importante y creciente trata internacional de menores a los fines de la venta de niños, su prostitución y su utilización en pornografía”.¹⁶ En su artículo 9.4, se menciona: “Los Estados partes asegurarán que todos los niños víctimas de los delitos enunciados en el presente Protocolo tengan acceso a procedimientos adecuados para obtener sin discriminación de las personas legalmente responsables, reparación por los daños sufridos”; es decir, existe una obligación internacional del Estado mexicano para garantizar un debido acceso a la justicia de dichas víctimas, que comprende aspectos de sanción e investigación eficaz de lo ocurrido, sin que en el caso concreto se apreciara en el inicio de la inconformidad su cumplimiento en la CEDHJ.

La calificación carece de un análisis sobre el grupo de personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, que en éste caso los constituyen las niñas que se vieron afectadas por acciones graves que afectan sus derechos como su integridad emocional, física, psicológica y sexual, consideradas en la Convención sobre los Derechos del Niño.¹⁷

Carga de la prueba: después de una violación, el ciudadano tiene que presentar las pruebas
El artículo 64° de la Ley de la CEDH dice: “La Comisión deberá recabar los elementos probatorios necesarios para resolver el expediente de queja”, aspecto fundamental que marca la diferencia con la actuación de tribunales pertenecientes al Poder Judicial, cuya formalidad e impulso es una obligación de las personas que acuden ante ellos a dirimir sus controversias. En una institución no jurisdiccional como las Comisiones de Derechos Humanos, sus finalidades y principios de procedimiento le obligan a que sea el organismo el encargado de probar la existencia de violaciones e incluso denunciar los delitos que detecte al inicio, durante o al finalizar una investigación, bajo el entendido de que protege los derechos de las personas, sobre todo aquellas con mayor situación de vulnerabilidad.

¹⁶ Adoptada el 25 de mayo de 2000, ratificada el 15 de marzo de 2002, aprobada por el Senado el 10 de diciembre de 2001, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 16 de enero de 2002.

¹⁷ Aprobado por el Senado el 19 de junio de 1990, según Decreto publicado en el *Diario oficial de la Federación* el 31 de julio de 1990.

En el caso estudiado, encontramos que en diversas declaraciones públicas ante los medios de comunicación, el ombudsman justificó la falta de actuación de la CEDHJ con dos argumentos en particular: que ni la madre ni su hija han acudido a la Comisión a presentar una queja (*Mural*, 21/IX/07); y que no existen pruebas que justifiquen una sola línea de investigación. El ombudsman declaró que “por falta de aportación de pruebas de parte de las víctimas y ‘de sus asesores’, la CEDHJ no sigue ninguna línea de investigación respecto a la queja que inició de oficio en septiembre [...] mostró requerimientos para que el Cepad comparezca a ratificar la queja y aportar elementos, lo cual no han hecho ‘porque no tienen nada’” (*Público-Milenio*, 14/II/08).

Al respecto, cabe aclararse que mediante oficio 55/08/II, suscrito el 8 de enero de 2008 por Arturo Martínez Madrigal, entonces Segundo Visitador General de la CEDHJ, se enteró a la mamá de la recepción del oficio 42727 de Raúl Plasencia Villanueva, Primer Visitador General de la CNDH, mediante el cual remite al organismo estatal, una supuesta queja presentada por ella, y en donde: “se le invita para que comparezca en compañía de su menor hija a las instalaciones que ocupa la Segunda Visitaduría General [...] a efecto de enterarlas de las investigaciones hasta ahora practicadas por este organismo y realicen las manifestaciones que consideren pertinentes al respecto”. Como se advierte claramente, nunca se ha requerido a la madre y a la hija para “ratificar” una queja de acuerdo a las formalidades de ley, solamente se extendió una invitación para enterarse del trabajo realizado por esa institución y en su caso expresar su opinión al respecto, situación totalmente opcional para las víctimas, las cuales habría que decir han decidido confiar en una instancia que deslinde judicialmente las responsabilidades.

Por su parte, Javier Perlasca Chávez, actual segundo Visitador General, mencionó ante un medio radiofónico local:

“El problema aquí es de investigación, lo único que tenemos es esa declaración que aparece en la averiguación previa donde se menciona al Procurador, fuera de ahí no hay ningún otro elemento, ya visitamos las granjas que aparente ahí se realizaron las fiestas, pero mayores datos no tenemos que nos puedan llevar a determinar con certeza si el Procurador estuvo o no presente en el hecho que se le imputa” (*Notisistema*, 22/II/08).

Esta serie de declaraciones son muy claras: la CEDHJ pide abiertamente que las víctimas de una violación a sus libertades fundamentales presenten las pruebas que acrediten sus dichos.

Por otro lado, el personal de la Comisión ignoró el contexto de inseguridad que han sufrido la madre y su hija.¹⁸ Creemos que la CEDHJ debió construir un trato de respeto hacia las agraviadas, adoptando medidas según los procedimientos de la Comisión, para “minimizar

¹⁸ Para entender este contexto, hay que traer a cuenta los siguientes hechos: la menor fue abusada sexualmente; después de interponer una denuncia por violación, la menor fue hostigada, hasta el grado de ser privada de su libertad, amenazada y amedrentada con el fin de que retirara la denuncia; la familia Arellano Enciso (la madre y sus tres hijas), fueron privadas de su libertad en las instalaciones de la PGJE; y han sido constantemente amenazadas por terceros. Este es, sin duda, un contexto de inseguridad.

las molestias causadas a las víctimas [...] y proteger su intimidad”, garantizar su seguridad, la de su familia y testigos contra todo acto que implicara intimidación y represalia, de acuerdo a los artículos 4° y 6°, de la “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder”.¹⁹

Las reacciones del Consejo Ciudadano de la CEDHJ

En su sesión ordinaria del 18 de febrero del año en curso, el Consejo Ciudadano acordó crear una comisión temporal para coadyuvar en el seguimiento de este caso y “recabar elementos que complementen la investigación de este organismo”.²⁰ Esta iniciativa llama la atención, pues el Consejo Ciudadano es una estructura creada para dictar políticas generales de actuación de la CEDHJ y no para hacer labores de investigación.

Los posicionamientos ante los medios de comunicación reflejan lo incompleto de la labor de obtener todas las pruebas que permitan defender a los más vulnerables, lo que sin duda reduce el funcionamiento de un organismo como la CEDHJ y en la práctica lo hace más parecido a un tribunal o a una agencia del Ministerio Público.

Otro aspecto importante es recordar que la competencia de la CEDHJ en este caso, no es absoluta, sino al contrario, limitada y no la única posible. Su propia legislación en el artículo 54° de la Ley que la rige, obliga a su personal a informar a los quejosos que los acuerdos, peticiones y recomendaciones que se dicten, “no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes, ni suspenderán o interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o caducidad”. Es decir, existe una disposición expresa en el marco legal de la CEDHJ, que admite la posibilidad de que los quejosos o agraviados acudan ante instancias de otra índole, judiciales, administrativas, entre otras, para defender sus derechos, por tanto no es obligatorio el acceso ante ese organismo, el cual hay que decirlo no tiene un “monopolio” o exclusividad en la defensa de los derechos humanos.

Principio de concentración

Al respecto, la ley que rige el trabajo de la CEDHJ considera el principio de concentración, que abarca no sólo la acumulación del trámite de los expedientes de queja, “sino también, a través de su resolución, violaciones reiteradas por parte de los servidores públicos de las diversas instituciones de gobierno que hacen probable la existencia de violaciones de derechos humanos”,²¹ por lo que con ello se evita que exista contradicción al resolver en lo individual las quejas, además de considerar todos aquellos actos, incluso patrones definidos de trasgresión que atentan a los derechos fundamentales de grupos en situación de vulnerabilidad, como en el caso lo constituyen las niñas que se encuentran en situación de riesgo. La acumulación de quejas le corresponde llevarla a cabo al personal de la CEDHJ, sin embargo en este caso, inexplicablemente se investigan las ocho quejas de forma individual.

¹⁹ Adoptada el 29 de noviembre de 1985 por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 40/34.

²⁰ Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco. “Boletín de prensa 51/08”. Emitido el 21 de febrero de 2008. Guadalajara, Jalisco.

²¹ Ídem. Artículo 47°.

Una investigación muy larga

El ombudsman, en sus declaraciones públicas se comprometió a agilizar la investigación de las ocho quejas que la Comisión tramita y que de comprobarse violaciones de derechos humanos, la Comisión actuaría con rigor para exigir que se sancione, tanto penal como administrativamente a quien pudiera resultar responsable.

La Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y su Reglamento Interior, no consideran un plazo para investigar y concluir una queja, sin embargo el artículo 47° de la primera, señala los principios bajo los cuales deberá realizarse el trámite; la rapidez y el contacto directo con quejosos y autoridades, son solamente dos de los principales.

Una paradoja: solicitar medidas cautelares a uno de los acusados de violar derechos humanos

En el Boletín 48/07 del 21 de septiembre de 2007, se afirmó: “Felipe de Jesús Álvarez Cibrián informó que dentro de las actuaciones de la Comisión se solicitaron medidas cautelares al Procurador General de Justicia, Tomás Coronado Olmos, para proteger la seguridad jurídica e integridad física de Víctor Manuel Landeros, las cuales fueron aceptadas, y otras, para proteger la integridad física, la vida y los derechos de la menor y de su madre; en este caso, la Comisión espera una pronta respuesta”.

Al parecer el responsable de la Comisión pasó por alto asuntos tan elementales como que uno de los denunciados por la menor y su madre haya sido precisamente Tomás Coronado Olmos, y sea a él a quien le pide garantizar la seguridad personal de las víctimas. Lo que más llama la atención es que acuse a la menor y a su madre de no acudir ante el organismo a presentar su queja y aclarar las presuntas violaciones a sus derechos humanos por parte de los funcionarios de la PGJE.

Al encontrarse el Procurador General de Justicia señalado en los hechos, la CEDHJ debió analizar que para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, Tomás Coronado Olmos debió de haberse excusado de conocer del asunto, ya que la sola tramitación de las medidas cautelares, provocaba que tuviera acceso a información que le causaba una ventaja o beneficio en los posibles trámites legales que llegaran a realizarse por los señalamientos existentes en su contra, aspecto que no fue tomado en consideración por el ombudsman, no obstante que se contraviene lo establecido en el artículo 61°, fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco: “VIII. Excusarse de intervenir de cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos en los que pueda resultar algún beneficio para él, [...] por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios.” Además, el Procurador también debió de excusarse debido a las versiones periodísticas de sus vínculos de amistad con Martín Aguirre Aguirre, quien hasta ese momento tenía (y tiene) la calidad de inculpado en las investigaciones llevadas a cabo por la propia PGJE.

Quien sí observó el gran riesgo que corrían las víctimas fue la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, órgano de derechos humanos de la Organización de Estados Americanos, quien a petición expresa del Centro de Justicia para la Paz y el Desarrollo (Cepad) y la Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos “Todos los Derechos para Todas y Todos”, solicitó al Estado mexicano el pasado 12 de febrero, implementar las medidas cautelares a favor de la madre y sus menores hijas, para garantizar la integridad personal, la vida y la garantía de una investigación judicial eficaz sobre los hechos denunciados.

La resolución de la CIDH dejó en evidencia el papel que ha jugado el presidente de la CEDHJ sobre este caso. Todos los argumentos y pronunciamientos públicos han demostrado su falta de capacidad para atender un caso de suma gravedad, y al mismo tiempo ha expuesto a las víctimas a una situación de inseguridad y falta de credibilidad. La CIDH determinó acreditados los requisitos de la existencia de un caso urgente y grave, y la posibilidad de un daño irreparable a los derechos de las personas; además, quedaron demostradas las amenazas y hostigamientos que las víctimas han sufrido. El pasado 28 de febrero de 2008, quedaron implementadas las medidas de seguridad para la madre y sus hijas por parte de las autoridades federales, quienes serán las responsables de garantizar su integridad personal y sus vidas ante la CIDH. Vale mencionar que estas son las primeras medidas cautelares que otorga dicho organismo regional en el estado de Jalisco.

Por las circunstancias antes mencionadas, las medidas cautelares dictadas por la CEDHJ carecen de eficacia, pero además no establecen con claridad las formas concretas en que debieran implementarse, las formas de evitar el peligro inminente a los derechos de la madre y su hija, así como el plazo de revisión de las mismas y las formas de verificación del cumplimiento una vez aceptadas. Como se puede apreciar, sólo se cumplió con el sentido literal de lo señalado en la Ley de la institución, sin realmente buscar una verdadera protección de las afectadas.

CEDHJ y principios de transparencia

El 12 de diciembre de 2007 se presentó en la oficialía de partes de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), un escrito dirigido a José Luis Soberanes Fernández, presidente de dicho organismo, mediante el cual la señora solicitó en calidad de madre de familia y representante de sus menores hijas, la emisión de medidas cautelares urgentes que salvaguardaran su vida e integridad personal, además de restituirla en el goce de sus derechos, entre ellos, el de conocer la verdad. Para ello, debía realizarse una investigación que deslindara las responsabilidades por lo ocurrido. Además, se solicitó al organismo nacional que ejerciera la facultad de atracción de todas las quejas iniciadas ante la CEDHJ, relacionadas con lo denunciado por la señora y su hija, para evitar que se continuara con la ejecución de actos que pusieran en riesgo a las peticionarias.

La solicitud fue enviada a la Primera Visitaduría General, pero se desconoció de su trámite por parte de la solicitante hasta el 8 de enero de 2008, en que personal de la CEDHJ hizo entrega del oficio 55/08/II, fechado el mismo día, relacionado con la queja 2193/2007-II,

dirigido a la señora y firmado por Arturo Martínez Madrigal, entonces Segundo Visitador General del organismo estatal, en el que informó de la recepción del comunicado 42727 de Raúl Plascencia Villanueva, primer visitador general de la CNDH, y añadió: “con el que remitió copia simple del escrito de queja que usted presentó ante ese organismo nacional, a su favor y de su menor hija [...] por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE) en razón de que esta Comisión Estatal es la competente para investigar los hechos motivo de su inconformidad [...] Se le invita para que comparezca en compañía de su menor hija a las instalaciones que ocupa esta Segunda Visitaduría General, [...] a efecto de enterarlas de las investigaciones hasta ahora practicadas por este organismo y realicen las manifestaciones que estimen pertinentes”.

Cabe mencionar que nunca se proporcionó copia del documento de referencia, no obstante de haberlo descrito en el texto del comunicado.

El 5 de febrero de 2008, ante la injustificada falta de información, personal del CEPAD acudió a la sede de la CNDH en el Distrito Federal a recibir copia de las notificaciones, tanto la dirigida a la madre como a Felipe de Jesús Álvarez Cibrián, presidente de la CEDHJ, a través de los oficios 42726 y 42727, respectivamente, ambos suscritos el 19 de diciembre de 2007. Del primero de ellos dirigido a la señora, se advierte que la petición de medidas cautelares originó el inicio del expediente 2007/3262/1/R en la Primera Visitaduría General del organismo nacional, al que erróneamente catalogó su petición de medidas cautelares como “queja”, sin considerar la postura de la solicitante y donde Gerardo Montfort Ramírez, director general de dicha visitaduría, informó que al encontrarse involucradas autoridades estatales, la CNDH carecía de competencia, por lo que remitió el escrito a la Comisión de Derechos Humanos de Jalisco “que conoce de los hechos en el expediente 2193/07-II”. Se consideró de forma irregular que la pretensión de la mamá consistía en que se revisara la actuación del Ministerio Público local en la integración de la averiguación previa, cuando la propia solicitud de medidas cautelares específica con claridad la presunta participación del Procurador General de Justicia del Estado en posibles violaciones graves a los derechos humanos.

El segundo de los comunicados, correspondiente al oficio 42727 dirigido al Presidente de la CEDHJ y redactado en términos similares al anterior, evidencia que desde el 19 de diciembre de 2007 la CNDH había concluido el trámite de la solicitud de medidas cautelares que de forma irregular fue catalogado como queja, que además existían más peticiones independientes a las de la madre y que fueron recibidas los días 13, 14 y 17 de diciembre de 2007, las cuales también fueron catalogadas como quejas y de las que se desconoce el trámite que se les otorgó, dado que no fueron mencionadas por la CEDHJ a través de su oficio 55/08/II.

Cabe mencionar, que por medio del Servicio Postal Mexicano, la señora recibió oficialmente dichos comunicados hasta el 14 de marzo de 2008, es decir, tres meses después de la presentación de su petición, donde se advierte que fueron remitidos de forma dilatoria por

personal de la CNDH hasta el 4 de marzo del año en curso, de acuerdo a las certificaciones de la correspondencia.

Los lapsos sin información para la señora respecto a su solicitud de urgente protección, no tendrían ninguna importancia si no existiera un contexto de riesgo para ella y su hija en su vida e integridad, en donde se esperaría una actitud mucho mayor diligente de ambos organismos.

De manera contradictoria y luego de que personal de la CEDHJ entregara el oficio 55/08/II, el 8 de enero de 2008, sin contener la información que reseñaba, el 12 de enero apareció en la edición de *La Jornada Jalisco*, la nota titulada “Juegos Sexuales con niñas menores de 17 años, en las fiestas de Martín Aguirre”, firmado por el reportero Juan Carlos G. Partida, en la que se hace una transcripción de varias partes del contenido de la solicitud de medidas cautelares presentadas el 12 de diciembre de 2007 en la CNDH, cuyo contenido era conocido exclusivamente por los organismos nacional y local de derechos humanos.

Se describe incluso el folio interno con el que fue recibido en la oficialía de partes de la CND y en la parte final de nota se señala: “En diciembre mismo, la CNDH regresó la queja a la CEDHJ al considerar que el caso podía resolverse en Jalisco por la instancia correspondiente y que el recurso de atracción que se le pedía no estaba lo suficientemente sustentado” (*La Jornada Jalisco* 12/I/08).

Esta información era desconocida por la afectada. Lo anterior evidencia sin lugar a dudas que personal de alguno de los organismos, de forma deliberada optó por proporcionar información a un medio de comunicación, en vez de cumplir con el deber de otorgarla de forma completa a la propia afectada.

La Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delito y de abuso de poder, reconoce el derecho de acceso a la justicia y trato justo para los que han sufrido un abuso de poder, motivo por el cual los procedimientos “administrativos”, como es el caso de las solicitudes de cualquier tipo presentadas ante los organismos nacionales y estatales deberán ajustarse a las necesidades de las víctimas, para que conozcan el avance de las actuaciones, alcance y resolución de los asuntos: “Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones, siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo al sistema de justicia penal correspondiente”.²² Dicho instrumento internacional es aplicable por la calidad de las personas como víctimas de abuso de poder, independientemente de si el trámite se refiere a situaciones administrativas o penales, razón por la que resulta sorprendente el trato otorgado a la afectada en su solicitud, donde no se le permitió expresar sus observaciones con relación al trámite del asunto, ni a la forma en que fue interpretada su “pretensión” por los visitantes de la CNDH y CEDHJ, la cual fue reducida al incumplimiento realizados por

²²Adoptada el 29 de noviembre de 1985 por la Asamblea General de la ONU, en su Resolución 40/34. Se sugiere observar el contenido de los artículos 1, 2 y 6.

los diversos agentes del Ministerio Público, sin tomar en cuenta el señalamiento en contra del Procurador de Justicia de Jalisco, ni el contexto de la madre y su hija.

Tanto la Ley del organismo nacional como la del estatal, consideran como principio de actuación el contacto directo con los “quejosos” para evitar la dilación de las comunicaciones escritas,²³ aspecto que no ocurrió en el caso concreto.

En cuanto a la revelación indebida de la petición de la afectada a través de un medio de comunicación y fuera de los procedimientos establecidos para los organismos de protección de derechos humanos, el artículo 4° de la Ley de la CNDH hace referencia a que el personal debe manejar de forma confidencial la “información o documentación relativa a los asuntos de su competencia”, disposición que es idéntica a la del artículo 59° de la legislación local. El artículo 76° del Reglamento Interior de la CEDHJ, precisa que investigaciones, trámites de procedimiento, documentación recibida de autoridades o quejosos, “se mantendrá en la más absoluta reserva”. Es indudable que ambas instituciones son sujetos obligados en cuanto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la transparencia y rendición de cuentas.

Como es conocido el derecho a la información pública tiene entre sus principios la máxima revelación, divulgación oportuna y veraz de la información pública, así como celeridad y seguridad jurídica del procedimiento.²⁴

El 14 de febrero de 2008, se solicitó en uso del derecho a la información a través del sistema creado para ese fin por la CNDH, copia de los informes proporcionados de forma verbal o escrita por la CEDHJ a personal de la Primera Visitaduría General en el expediente 2007/3262/1/R, la cual fue respondida el 7 de marzo del año en curso, a través del oficio CI/ST/57/2008 por los miembros del Comité de Información, quienes señalaron con base en los datos que les proporcionaron y a la legislación aplicable, que los documentos solicitados eran inexistentes, por lo que no fue posible proporcionarlos. Esta respuesta revela que la CNDH no solicitó ningún informe a su homóloga estatal para poder determinar su incompetencia en el asunto. La pregunta es ¿cómo fue que la CNDH conocía que la queja 2193/07/II (tramitada a nivel local) tenía relación con este caso?

En lo que se refiere a la CEDHJ, se solicitó el 15 de febrero en la Unidad de Transparencia, para que se proporcionara copia simple del contenido del expediente 2007/3262/1/R antes señalado, que fuera remitido al organismo estatal por presuntamente relacionarse con la queja 2193/07/II. Luego de transcurrir los plazos señalados en la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, el 29 de febrero, Arturo Durán Ayala, titular de la Unidad de Transparencia e Información, a través del oficio SE/UT/40/2008, envió copia

²³ *Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos*. Artículo 4° y *Ley Estatal de Derechos Humanos de Jalisco* 47°.

²⁴ *Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco*. Artículos: 2°; 3°, Fracción VII; 4° y 6°; así como *Ley Federal de Transparencia y acceso a la Información Pública Gubernamental*. Artículo 3°, Fracciones IX y XIV.

simple del acta de clasificación de información que daba cuenta de la reunión del Comité de Clasificación de Información Pública, celebrada el 27 de febrero. Dicho comité en el caso de la CEDHJ, debe integrarse por su presidente, o en su caso por un representante con nivel mínimo de director general, el titular de la unidad de transparencia, un secretario técnico y el representante de la contraloría.²⁵ Del documento sobresale que en representación del Presidente de la CEDHJ acudió Javier Perlasca Chávez, segundo visitador general, quien a su vez es responsable de integrar la queja 2193/07/II, supuestamente relacionada con los hechos denunciados por la madre y su hija. Para dar trámite a la petición de acceso a la información la Unidad de Transparencia le solicitó copia simple del expediente requerido, a lo que el visitador general se negó a través del oficio SVG06/08 del 19 de febrero del año en curso, dado que formaba parte de la queja 2193/07/II, la cual se encuentra en integración: “la queja en comento atañe a la investigación de hechos denunciados por probables actos en agravio de menores de edad víctimas de delito; lo que por su naturaleza, gravedad y situación personal debe guardarse reserva del caso y sigilo correspondiente, y más aún porque se emitieron medidas cautelares con afín (*sic*) de garantizar la seguridad, protección, integridad y seguridad jurídica de las personas”.

Argumentó que la información sólo podía otorgarse con el consentimiento del titular de los datos personales, a su representante legal o mediante una orden judicial. En caso de niños y niñas, debería entregarse a quien ejerciera la patria potestad o su representante legal. Finalmente el Comité de Clasificación de la Información Pública de la CEDHJ, determinó que el expediente de queja 2193/907/II, sus anexos y acumulados, era información reservada por tratarse de un trámite administrativo que requiere de su reserva hasta su finalización, además de tratarse de un procedimiento seguido en forma de juicio que requiere de resolución definitiva.

Al mismo tiempo, la declaró como confidencial, con base en el principio de interés superior del niño, en los términos señalados en la Convención respectiva, dado que la publicidad de la información pudiera causar perjuicios graves e irreparables “al interés público, al haber injerencias arbitrarias e ilegales a la vida privada del menor, atacando su honra y su reputación”.

Independientemente de que son controversiales los argumentos sostenidos por el Comité y que deben de ser revisados por el organismo de transparencia, revelan que precisamente por las razones que se señalaron con anterioridad, el organismo nacional y local de defensa de los derechos humanos tenían la obligación de evitar la difusión el 12 de enero de 2008 del contenido de las medidas cautelares ante un medio de comunicación impreso, aspecto que inexplicablemente fue descuidado y que sin lugar a dudas debe ser investigado, debido a que es obligación de los servidores públicos evitar la utilización indebida de la información, sobre todo cuando no se proporcionó oportunamente a las afectadas.²⁶ Por otra parte, es

²⁵ *Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco*. Artículo 86°.

²⁶ *Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco*. Artículo 61°, Fracción IV de y *Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios*. Artículo 22°, inciso H.

necesario precisar que es una obligación de dichos organismos no difundir la información confidencial sin consentimiento de sus titulares, por lo menos mientras es revisado por la autoridad competente la clasificación de la información.²⁷

El ombudsman y la autonomía

La figura del ombudsman está cimentada en la fuerza de la ética. Por lo tanto, un ombudsman sin legitimidad social o sin autonomía intelectual y política, carece del perfil básico para llevar a cabo las tareas que tiene encomendadas. Desde que asumió su presidencia, encontramos varios detalles o episodios que minan las fortalezas éticas de Felipe de Jesús Álvarez Cibrián:

Una toma de protesta en medio de un malestar ciudadano

Si existe una figura que tiene que tener consenso en su nombramiento por toda una clase social y política, es precisamente el ombudsman. Cuando Álvarez Cibrián fue elegido Presidente de la CEDHJ, afuera del Congreso había una manifestación que reprobaba su nombramiento. El ombudsman tuvo que entrar al Congreso del estado con escoltas. ¿Qué legitimidad puede tener un ombudsman que es repudiado desde el día en que toma protesta como tal?

Falta de autonomía frente al Ejecutivo I

En el caso de María Araceli Arellano Enciso, encontramos dos escenas que se conocieron públicamente gracias al trabajo de la prensa, en donde se evidencia la falta de autonomía del Presidente de la CEDHJ:

El 11 de enero de 2008, en uno de los momentos más álgidos en el proceso jurídico de la señora y su hija, el ombudsman recibió al Gobernador Emilio González Márquez y al Secretario de Gobierno Fernando Guzmán Pérez Peláez:

“Un día antes de que el gobernador reconociera el martes que Coronado Olmos sí estuvo en la fiesta famosa donde se cometió la presunta violación, se dio su pasadita por la oficina central de la CEDHJ. El lunes, de sorpresa uyuyuy, cayó Emilio por el despacho del líder de los Cibriánboes, acompañado nada menos que por el secretario general de Gobierno, Fernando Guzmán. Sin anunciarse llegaron a la recepción de la oficina principal y le pidieron a la secretaria que le dijeran al licenciado que si los podía recibir. Fue más de media hora, coinciden varios testigos, apenas cinco minutos para darme el abrazo de año nuevo, elude Álvarez Cibrián sin entrar en detalles y sorprendido de que se supiera la visita. Quien sabe qué trataron, el ombudsman de verdad no quiso hablar más allá del abrazo, pero lo más seguro es que el tema principal tiene las iniciales Tomás Coronado Olmos” (*La Jornada Jalisco*, 11/I/08).

El ombudsman nunca abundó sobre el encuentro. Esta opacidad resta legitimidad al trabajo de un funcionario que tendría que tener toda la confianza de la sociedad.

Falta de autonomía frente al Ejecutivo II

El 9 de marzo de 2008, el diario *Mural* publicó una fotografía en donde la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco y la Comisión Estatal de Derechos Humanos se enfrentaron en un partido amistoso, de convivencia. Entre los jugadores que disputaron el

²⁷ *Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco*. Artículos 30° y 33°.

partido estaban el ombudsman y el Procurador General del Estado. La foto la titulan: “Se enfrentan Coronado y Álvarez”, y luego viene un pequeño texto (con todo y un toque de ironía): “La Procuraduría del Estado y la Comisión de Derechos humanos se enfrentaron a patadas. El Procurador Tomás Coronado (foto superior) y el ombudsman Felipe Álvarez (camiseta verde) protagonizaron ayer el partido final de un cuadrangular de futbol. El marcador: 2-0 favor la Procuraduría”. ¿Un ombudsman que juega partidos de futbol con el titular de una de las dependencias públicas que tienen los índices más altos de violaciones a los derechos humanos? Parece excesivo el ánimo conciliatorio.

Una Comisión de Derechos Humanos que ataca a defensores

Además de las omisiones que hemos documentado en este caso a lo largo del texto, el ombudsman estatal, en varias ocasiones, en público y en privado, ha denostado el trabajo del Centro de Justicia para la Paz y el Desarrollo, así como la integridad y honestidad de cada uno de sus integrantes.

Particularmente encontramos tres acusaciones graves:

Que el Cepad ha lucrado con el caso María Araceli Arellano y su hija.

“En tono francamente molesto, el presidente de la CEDHJ se dijo ‘cansado de mentiras’ y calificó al Cepad ‘de lucrar’ con el caso, porque recibe recursos de una fundación del extranjero” (Público-Milenio 14/II/08).

“[...] pues nosotros entendemos hay un financiamiento este, que tienen del extranjero de fondos para que aparentemente trabajen ellos, [...] entonces si hay realmente evidencia, entonces porque no las sacan, han dicho que hay fotografías, han dicho que hay una serie de cosas, bueno ya es momento, ¿no? Yo creo que ya estuvo bueno de estar lucrando con esta causa y no tener documentos sólidos, contundentes algo que por lo menos nos muestre el mínimo indicio, la mínima evidencia para que la Comisión estatal si tiene que trabajar y si de veras hay un caso que tengamos que investigar, bueno pues ya que se haga porque nosotros no investigamos delitos, [...] pero no se vale que personas que dicen ser conocedores de derechos humanos no hagan su trabajo y no contribuyan, al contrario entorpezcan y manipulen las cosas.” (Programa radiofónico de Televisa Radio 12/II/08).

Descalificaciones al trabajo del Cepad

“No hemos avanzado porque simple y sencillamente no hay la mínima disposición de tener esa colaboración por parte de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y yo no puedo asumir ni aceptar definitivamente el costo que esto implica porque si bien es cierto es la responsabilidad y la obligación de la Comisión realizar las investigaciones necesarias para llegar a la verdad jurídica, histórica de las cosas y saber y poder determinar si hubo o no hubo violación a los derechos humanos aquí hay un grupo que esta atrás de la señora y de la niña aparentemente asesorando y dizque legitimados por una causa social grupo que ya ni me acuerdo como se llama, pero que dizque asesoran a la niña y a la mamá” (Programa radiofónico de Televisa Radio 12/II/08).

“[...] si fuera otra queja desde cuando lo hubiéramos cerrado, no tendría caso tener abierta una queja en ese sentido pero por tratarse de del asunto que se trata, la Comisión mantiene abierto el caso y en espera de que si hay algo, simplemente se aporte, porque comentarios y rumores, y estar lucrando y recibir fondos para dizque llevar causas sociales y legítimas, no lleva a nada.” (Programa radiofónico de Televisa Radio 12/II/08).

Acusa al Cepad de desinformar a la sociedad de Jalisco

En la sesión 228 del Consejo Ciudadano de la CEDHJ, celebrada el 18 de febrero del año en curso, al tratar dentro del orden del día “temas de trascendencia”, Álvarez Cibrián señaló:

“en el caso concreto con el Cepad hubo siempre apertura y diálogo; sin embargo, lejos de entablar una alianza o vínculo, el Cepad acudió a los medios para mal informar a la sociedad y manipular a los medios de comunicación con mentiras, de mala fe, y eso no se debía tolerar más por parte de la Comisión [...] se han dedicado a emitir descalificaciones y mentiras sobre el actuar de la institución, pues acudieron a otras instancias como la Comisión Nacional y la Comisión Interamericana argumentando falta de actuación de la Comisión de Jalisco [...] Nunca se obtuvo respuesta para que las presuntas víctimas acudieran a la Comisión a declarar; por lo que se estimaba que el Cepad estaba lucrando con el asunto, pues había elementos suficientes para demostrar que recibió dinero para financiamiento del caso”.

Las declaraciones del ombudsman denostando a los integrantes del Cepad y su trabajo como defensores de derechos humanos son muy graves y lamentables. Son graves porque al hacer estas declaraciones, Felipe de Jesús Álvarez Cibrián no solamente ataca a una organización civil, sino al conjunto de organizaciones que se dedican a la defensa de los derechos humanos en Jalisco y México. Son lamentables, porque se confirma que un ombudsman que es elegido con el apoyo de decenas de Colegios de Abogados, pero por ninguna Organización Civil, era un mal presagio que se convirtió en realidad: el ombudsman ahora no solo documenta su desconocimiento sobre el trabajo de las organizaciones civiles, sino que ahora lo desprecia.

Por último, y no por eso menos importante, debemos señalar que el trabajo del Centro de Justicia para la Paz y el Desarrollo está sustentado en la “Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos”, aprobada por la Asamblea General de la ONU en diciembre de 1998. Este documento da legitimidad al trabajo del Cepad y de cualquier otra organización de la sociedad civil, pues nos encontramos en el ejercicio de un derecho como lo es la defensa de los derechos humanos, el cual ha sido boicoteado por el ombudsman estatal.

Conclusión: la importancia de un perfil adecuado para ejercer el cargo de *ombudsman*

El caso de María Araceli Arellano es paradigmático porque hay una serie de violaciones a los derechos humanos de ella y de su familia. Este asunto tiene un amplio espectro desde donde puede ser abordado: desde el relato crudo de la madre y la hija con relación a todo el proceso que han tenido que afrontar para tener acceso a la justicia, hasta los intrínquilos legales que se han sorteado para llevar el caso a las instancias correspondientes de procuración de justicia. Lo cierto es que a un año de haber presentado la primera denuncia, no se ha aprehendido al presunto violador de la menor y la familia ha sido sometida a presiones por parte del Estado para que se desista de todo este proceso; ahora la familia vive custodiada por elementos de la Agencia Federal de Investigación –gracias a las medidas cautelares dictadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos- y su vida cotidiana se ha visto sumamente afectada por todos los procesos judiciales que han tenido que atender.

En todo este escenario, el Centro de Justicia para la Paz y el Desarrollo (Cepad) se ha dado a la tarea de dar un acompañamiento a las víctimas desde un enfoque multidimensional que ha incluido la defensa de sus derechos humanos en instancias jurisdiccionales y no jurisdiccionales, así como en otro tipo de derroteros de corte político, social, mediático y de atención psicológica. Sin embargo, el Cepad, desde su fundación, también tiene la consigna de construir procesos de reivindicación de derechos que no nada más se circunscriban al trabajo directo con las víctimas: cuando se da una violación de derechos humanos, es altamente probable que eso sea el reflejo de la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran otras personas en situación similar: en términos coloquiales la hipótesis es que una violación, en muchos casos, representa la punta del iceberg de una problemática evidentemente más profunda. En el Cepad observamos que el caso de María Araceli Arellano Enciso y su hija es representativo de situaciones de vulnerabilidad en la que nos encontramos los habitantes del estado, particularmente los niños, niñas y las mujeres jaliscienses. El hecho de que existan señalamientos en contra de particulares, pero también de servidores públicos, de organizar o participar en fiestas con menores de edad y que las instancias encargadas de investigar todos estos contextos no hagan su trabajo, configura una realidad política y social en donde no hay garantías para la seguridad de estos grupos vulnerables.

Por otro lado, creemos que uno de los caminos que pueden posibilitar un cambio en la vigencia y cumplimiento de los derechos humanos, es a partir del seguimiento y evaluación de las instituciones encargadas de procurar justicia, así como de todas aquellas que se vean involucradas con respecto a los derechos humanos. El país y el estado necesitan de transformaciones en sus estructuras, pues es de todos conocido que su trabajo es poco funcional y sus resultados son magros. Estas transformaciones solo se pueden hacer visibles a través del contacto directo con las instituciones, de trabajar con ellas. Del resultado de ese trabajo y de evaluaciones sistemáticas, se puede pensar en la implementación de propuestas de cambio institucional, que posibiliten, en este caso, el cumplimiento de los derechos humanos en México.

El caso de María Araceli Arellano Enciso, como ya se ha señalado, se está trabajando en varios frentes. En el ámbito jurisdiccional es a través de la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA), en donde la señora y su hija, acompañadas y asistidas por el Cepad, presentaron una denuncia penal por los hechos que ya se han comentado anteriormente. Pero también se ha trabajado en el ámbito no jurisdiccional, en tres diferentes niveles, en las Comisiones Nacional y Estatal de Derechos Humanos, así como en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En el transcurso de estos procesos, en el Cepad encontramos serias deficiencias y omisiones de parte del ombudsman jalisciense Felipe de Jesús Álvarez Cibrián. El motivo de crear un texto como este, surge de la necesidad de exponer públicamente cómo es que en un caso de violaciones graves a los derechos humanos, la instancia encargada de defenderlos, expresamente se convierte en un estorbo, e incluso, en un contrincante y denostador de las víctimas y sus defensores.

Desde septiembre de 2007 la Comisión Estatal de Derechos Humanos ha estado trabajando en este caso y ha declarado públicamente sobre él. Como se explicó a lo largo del texto, sorprenden las declaraciones de un ombudsman que antes de haber empezado una investigación, afirma públicamente que no existen elementos para investigar una presunta responsabilidad sobre el Procurador General de Justicia del Estado. Después, pide que las víctimas y sus asesores (en este caso el Cepad), aporten las pruebas necesarias para comprobar los señalamientos, cuando por mandato de ley, esa es una obligación de la propia CEDHJ. En la integración de la queja y en la investigación también encontramos serias deficiencias que atañen a los principios de concentración y de agilidad; hay molestias innecesarias para las víctimas; existen filtraciones a la prensa de documentos confidenciales como las medidas cautelares solicitadas a las Comisión Nacional de Derechos Humanos y serias omisiones en cuestiones básicas de transparencia, como que la CEDHJ ha impedido, a través de muchos caminos, la posibilidad de que la propia agraviada (la madre), pueda tener copia de la queja que está abierta de oficio en este organismo estatal.

Durante estos meses la autonomía del ombudsman se vio seriamente cuestionada, por ejemplo cuando recibió en su despacho y sin dar cuentas de ello, en reunión privada, al Gobernador del Estado de Jalisco y al Secretario General de Gobierno y meses después se le vio disputando un partido de fútbol con el Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco. Frente a este tipo de detalles, encontramos que en las pesquisas de la CEDHJ, en ningún proceso están siendo investigados ni Tomás Coronado Olmos (actual Procurador), ni Martín Aguirre Aguirre, presunto violador de la menor y ex funcionario público.

A casi ocho meses de abierta la queja en la CEDHJ, el ombudsman no ha podido resolver nada por falta de pruebas, que según sus declaraciones, las víctimas y sus asesores tendríamos que aportar. En contra parte, no se han pedido informes sobre las presuntas responsabilidades de los servidores públicos involucrados. Una investigación de ocho meses, que en otros casos les ha merecido semanas para pronunciarse e incluso, emitir una recomendación.

En sus declaraciones públicas, el ombudsman, una y otra vez ha referido que las medidas cautelares dictadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos “vienen a ratificar y a fortalecer el trabajo que ya había hecho la Comisión Estatal” (*Televisa Radio 28/II/08*), y en otras afirmaciones públicas abiertamente se contradice cuando declara que no encuentra las razones de las víctimas de acudir ante la CIDH. El ombudsman pasa por alto varias cuestiones: ¡las medidas cautelares de la CEDHJ fueron solicitadas al Procurador de Justicia!, quien ha sido señalado una y otra vez por las agraviadas como uno de los presuntos violadores de derechos humanos; aquí no hay dilema: es en realidad una acción esquizofrénica: ¿cómo se puede pedir la protección al acusado de cometer violaciones, pero que además es el máximo responsable de procurar justicia? En segundo término, el ombudsman olvidó o pasó por alto los acuerdos de implementación de dichas medidas cautelares: mientras la CIDH dio seguimiento expreso para que el Estado mexicano implementara las medidas a través de una custodia de seis elementos, las 24 horas del día para la madre y la menor, el ombudsman jalisciense simplemente se limitó a “pedir” las medidas, mismas que fueron aceptadas por

la Procuraduría, pero en ningún momento dijo cómo se iban a llevar a cabo: en un caso tan grave como este, no basta que el defensor del pueblo se pronuncie. Vale recordar que otro de los involucrados en este caso, Jorge Mercado Valle, ex escolta de Víctor Manuel Landeros Arvizu, agente del Ministerio Público y a quien también se le fueron dictadas medidas cautelares, sufrió un atentado a su vida, recibiendo presuntamente un disparo de arma de fuego en una pierna, en diciembre de 2007. ¿Esa es la protección que ofrece un ombudsman a través de las medidas cautelares?

Finalmente encontramos que Felipe de Jesús Álvarez Cibrián, además de no ofrecer la protección adecuada a las agraviadas (y que con esta omisión ponen en riesgo a toda los niños, las niñas y mujeres del estado), emprendió una confrontación directa con el Centro de Justicia para la Paz y el Desarrollo, acusándolo, entre otras cosas, de falta de voluntad para aportar pruebas para el proceso de investigación, de mal informar a la sociedad y de lucrar con las víctimas. En su momento, el Cepad decidió no involucrarse en un juego de descalificaciones públicas, porque no es el ánimo de este centro de derechos humanos asumir un falso y estéril protagonismo mediático. Sin embargo, el documento que aquí presentamos hace una documentación y un análisis detallado de las deficientes actuaciones y omisiones del ombudsman jalisciense.

En las conclusiones de la *Evaluación del proceso de elección del Ombudsman en Jalisco*, elaborado por el Centro de Justicia para la Paz y el Desarrollo en agosto de 2007, se resaltó la falta de equidad y transparencia en la elección de Felipe de Jesús Álvarez Cibrián, la cual estuvo marcada por los acuerdos políticos y no por un ejercicio democrático donde se valoraran los currículos de todos los aspirantes.

En aquel texto se insistió en la necesidad de que el Congreso del Estado verificara la independencia e imparcialidad de los aspirantes ante cualquier poder, además de sus conocimientos y dedicación en la delicada labor de defender las libertades fundamentales con el aval de las organizaciones de la sociedad civil que viven de cerca los problemas en la vigencia de los mismos, aspectos que fueron ignorados durante el proceso.

En el caso concreto de Felipe de Jesús Álvarez Cibrián, quedó de manifiesto que su perfil era de un abogado corporativo con experiencia en litigio, pero con escasa trayectoria en materia de promoción y defensa de los derechos humanos, lo que influye en el rumbo actual del trabajo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ).²⁸ En el documento de evaluación de la elección del ombudsman, el Cepad también advertía el nulo conocimiento y trayectoria del entonces aspirante, en el campo de la sociedad civil organizada y de las organizaciones sociales, tal vez por eso al ahora ombudsman le resulte tan extraño que una organización civil (OSC) como el Cepad esté financiada por “dinero extranjero” de la fundación MacArthur, cuando es ampliamente conocido que las OSC tienen en las financiadoras internacionales su mayor fuente de ingresos. Tan solo en Jalisco encontramos

²⁸Centro de Justicia para la Paz y el Desarrollo. *Evaluación del proceso de elección del Ombudsman en Jalisco*, 2007; Guadalajara, Jalisco, 2007. P. 31.

que organizaciones como el Instituto Mexicano para el Desarrollo Comunitario (IMDEC), el Centro de Reflexión y Atención Laboral (CEREAL) o Vidas de Vida, son organizaciones que cuentan con recursos de agencias internacionales como MacArthur, Cafod, Cáritas Internacional, Misericordia, Oxfam, entre muchas otras. Esta realidad es la misma para las organizaciones del resto del país como el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, el Centro de Derechos Humanos Tlachinollan, el Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas o la Red Nacional de Derechos Humanos Todos los Derechos para Todos y Todas. No está por demás decir que la transparencia es uno de los valores asumidos institucionalmente por el Cepad y que acorde a eso, se pueden consultar todos los estados financieros de la organización en su página web: www.cepad.org.mx.

Las situaciones descritas en este informe, creemos, son consecuencia de las deficiencias del perfil de quien actualmente ostenta el cargo de ombudsman en la Comisión Estatal de Derechos Humanos. En resumen, en el Cepad, a partir de este caso, detectamos las siguientes irregularidades en el trabajo de la CEDHJ:

1. Falta de preparación en el tema de derechos humanos. En el caso que se presenta en este informe, se documenta que el ombudsman tiene serias lagunas en su formación en materia de derechos humanos: le cuesta trabajo identificar plenamente cuáles son los derechos humanos que fueron violados; sus declaraciones en torno a las medidas cautelares dictadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos demuestran su desconocimiento del derecho internacional; y en este caso no ha utilizado todas las facultades que tiene un ombudsman, de acuerdo a la legislación local, para intervenir en él.

2. Falta de vinculación y conocimiento del campo de las organizaciones civiles. Las descalificaciones en contra de organizaciones que defienden derechos humanos en el estado y su poco trabajo con organizaciones de la sociedad civil, deslegitiman el trabajo de una institución como la CEDHJ. Basta recordar que el ombudsman llegó a tomar protesta al Congreso del estado con escoltas y con ciudadanos manifestándose en las puertas del recinto en contra de su nombramiento: su lejanía con las organizaciones civiles es evidente.

3. Falta de autonomía. Felipe de Jesús Álvarez Cibrián no tiene una autonomía real frente al poder político. En el presente informe se documenta, a través de las reservas de transparencia de la CEDHJ, así como de los encuentros con funcionarios públicos que ha tenido el ombudsman, que responde a intereses de grupos en el poder y no a los intereses de la defensa de los derechos humanos de los grupos vulnerables del estado.

Epílogo: de cara al futuro

El ombudsman tiene que ser una figura pública en quien la sociedad pueda depositar toda su confianza; pero también tiene que ser una figura que construya una autonomía real frente a los poderes del Estado. Estos dos ingredientes no se pueden edificar de la noche a la mañana: es fruto del trabajo de largo aliento y del perfil de una institución como la CEDHJ, pero sobre todo, de quien ostenta el cargo de ombudsman.

En el informe del año pasado, el Cepad advertía claramente en sus recomendaciones hacia la Comisión Estatal, que el sistema ombudsman o la figura ombudsman tendría que “realizar las acciones necesarias tendientes a constituir al Ombudsman como una institución defensora del pueblo y no como un órgano de autoridad”. Lo anterior lo suscribimos a un año de haberlo publicado y lo ratificamos: es de suma importancia que el ombudsman sea un defensor del ciudadano común y corriente, de lo contrario pierde toda eficacia. En el caso que documentamos en el presente artículo, el ombudsman no se ha convertido en un defensor de las mujeres, principalmente por dos razones: la primera es porque ha delegado toda la carga de la prueba en las víctimas, cuando dice que ellas y “sus asesores” tendrían que presentar las pruebas de sus dichos, cuando sabemos que esa labor de investigación es una de las obligaciones de la CEDHJ; y la segunda porque a pesar de que han existido señalamientos de que lo que le sucedió a la niña no es un caso aislado y que por el contrario está inserto en una presunta red de pederastia, prostitución y pornografía infantil que hacen vulnerable a toda la población infantil y femenina del estado, el ombudsman, a ocho meses de conocer del asunto ha hecho declaraciones como la siguiente: “yo no tengo tampoco empacho en decirlo, no ha pasado absolutamente nada, porque sigue sin haber una sola prueba, sin haber una sola indicio que nos muestra una o nos justifique una línea de investigación en este momento” (*Televisa Radio 28/II/08*).

La CEDHJ, así como su Presidente, tendrán que someterse en los siguientes años a rigurosos procesos de rendición de cuentas, en donde puedan ser evaluados por el desempeño en sus cargos. Durante este tiempo, los organismos de la sociedad civil seguiremos insistiendo en que el ombudsman debe adquirir una mayor experiencia respecto a sus conocimientos sobre el derecho internacional de los derechos humanos y orientar el trabajo institucional para que se utilicen las herramientas que exige el derecho internacional de los derechos humanos (reparación del daño, denuncias penales y administrativas, garantías de no repetición, *restitutio in integrum*), en el que se incluya la utilización de los recursos que prevén los sistemas interamericano e internacional de los derechos humanos. Además, la CEDHJ debe acercarse a las organizaciones de la sociedad civil y a los movimientos sociales, no a través de procesos burocráticos y demagógicos, sino a través del trabajo cotidiano en la defensa de los derechos humanos.

Estas evaluaciones también tienen que ponderar la calidad en la atención que se brinda al interponer una queja; la calidad de las recomendaciones; el nivel de aceptación y cumplimiento de las recomendaciones; el ejercicio de las facultades que le otorga la ley; la prudencia y oportunidad de los llamados a las autoridades para exhortarlos al respeto a los derechos humanos; el señalamiento y puesta a la luz de los principales problemas de derechos humanos en el estado; las propuestas de modificaciones y cambios legislativos y administrativos; logros en la prevención de violaciones de derechos humanos; rendición de cuentas; así como su calidad en cuanto al acceso a la información y transparencia. Desde el Cepad creemos que el anterior, no es solo un prontuario de buenas intenciones, sino las condiciones mínimas de trabajo bajo las cuales la Comisión tendría que operar para ofrecer un servicio aceptable a los ciudadanos del estado de Jalisco.

Bibliografía

Centro de Justicia para la Paz y el Desarrollo AC. “Crónica de un sistema de justicia que viola los derechos de las mujeres. Un caso paradigmático de violencia de género en Jalisco”, en *Evaluación del proceso de elección del Ombudsman en Jalisco, 2008-2009*. Guadalajara. 2008.

Centro de Justicia para la Paz y el Desarrollo. *Evaluación del proceso de elección del Ombudsman en Jalisco. 2007*. Guadalajara, Jalisco. 2007.

Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco. “Boletín de prensa 48/2007”. Emitido el 21 de septiembre de 2007. Guadalajara, Jalisco. 2007.

Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco. “Boletín de prensa 106/07”. Emitido el 10 de diciembre de 2007. Guadalajara, Jalisco.

Enrique Cáceres Nieto. *Estudio para la Elaboración de un Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Primera Edición, México.

Human Rights Watch. *La Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México. Una evaluación crítica*. 2008, Vol. 20, No. 1(B).